

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**47/2024**  
Y SU  
ACUMULADA  
**62/2024**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I DE LA BASE A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 1624.**

**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)**

**3 A 44**  
**ENLISTA**

**64/2024**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)**

**45 A 57**  
**RESUELTA**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**LENIA BATRES GUADARRAMA  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública

ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 91 ordinaria, celebrada el jueves diez de octubre del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto ¿si la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I, DE LA BASE A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE OAXACA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 1624, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DE LA BASE A, DEL ARTÍCULO 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia,

precisión de las disposiciones reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si las podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADAS POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministra Ríos Farjat, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con todo gusto, Ministra Presidenta. Lo voy a abordar de manera segmentada (si me permite).

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** El apartado 5.1. es el supuesto de incumplimiento del deber de consulta previa a las comunidades indígenas. Y este apartado del estudio de fondo, corre de las páginas 17 a 30, y se analiza el planteamiento sobre la falta de consulta previa a las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

Con base en los precedentes de este Tribunal Pleno, particularmente la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas, el proyecto establece que el decreto impugnado no impacta de forma específica ni diferenciada en los derechos e intereses de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que no había razón de consultarles. La periodicidad de los procesos para la

renovación de los cargos de elección popular incide de forma uniforme en toda la ciudadanía, de modo que la circunstancia de que el Estado de Oaxaca tenga un alto porcentaje de población que se identifica como indígena, no se sigue de ahí que las reformas sobre este tipo de cuestiones deban someterse a consulta previa.

Por lo tanto, se propone declarar infundado este concepto de invalidez. Es cuanto, Ministra Presidenta, en este apartado.

**(LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
INGRESÓ AL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a discusión el asunto. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera plantear una duda al Tribunal Pleno. Entiendo, (y pido a la Ministra ponente me corrija), como en los demás proyectos, este proyecto está elaborado y listo para ser discutido desde hace tiempo, digo en qué consiste mi duda:

El artículo 2° Constitucional, ya se modificó, se modificó y fue publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. De acuerdo del texto que ahora veo en la Constitución, el artículo, habría suprimido la legitimación de cualquier ente distinto a los pueblos y comunidades indígenas para hacer valer el incumplimiento del derecho fundamental de estos grupos étnicos a la consulta previa, libre e informada.

El artículo 2 constitucional, inciso a), fracción XIII, que trae el derecho de ser consultado sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas, ese es el primer párrafo. El último párrafo dice: Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Este texto (entiendo) ya está vigente, insisto, porque ya está publicada la reforma. De ser así, me parecería que esta impugnación sería inoperante y, digo inoperante, porque hay otros conceptos de fondo que plantearon los accionantes, pero lo planteo como duda (eso me surgió ahora el fin de semana) si, efectivamente, ya se suprime la legitimación de otros entes distintos a los pueblos y comunidades indígenas para hacer valer sus derechos, en específico el de consulta. Insisto, en su caso, yo me iría por la inoperancia en este apartado, pero, lógicamente, hay más impugnaciones, pero, bueno, se lo planteo como una duda. Gracias.

**(LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA  
INGRESÓ AL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo tuve una duda similar a la que plantea el Ministro Javier Laynez; sin embargo, aquí hay que tomar en consideración dos cosas: una, este caso fue anterior a la reforma, yo estoy de acuerdo que es infundado que se requiera de una consulta previa a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas previamente a la aprobación del Decreto 1624 que estableció la concurrencia de las elecciones estatales con los comicios federales, ya que tal reforma no impacta en forma directa y diferenciada a los derechos de dichas personas.

Solamente quisiera hacer una sugerencia respetuosa a la Ministra ponente y, por ello, incluso, si fuera necesario elaboraría un voto concurrente porque (en mi opinión) debemos tomar en cuenta el parámetro de regularidad que desarrolla el proyecto en los párrafos 33 a 40 en la que la reciente reforma al artículo 2° de la Constitución General en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos publicadas en el Diario Oficial el treinta de septiembre pasado, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, la 51/2003, que señala que en controversia constitucional el análisis de la validez de los actos impugnados debe realizarse conforme a las condiciones jurídicas imperantes al momento de publicarse el fallo, lo cual si bien se refiere a controversias constitucionales me parece que su contenido también resulta aplicable por analogía a esta acción de inconstitucionalidad, ya que en el texto vigente de dicho precepto constitucional ya se prevé con mayor precisión el derecho de estas poblaciones a hacer tomadas en cuenta al establecer textualmente (y abro



comillas) “ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo entre tales medidas y que es una obligación estatal celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas por medio de las instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno”.

En consecuencia, haría un voto concurrente, pero considero que es infundado que se requiera la consulta previa a pueblos indígenas y comunidades afroamericanas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. Con relación a este punto 5.1 sobre el incumplimiento del deber de consulta previa a comunidades indígenas, voy a votar a favor, apartándome de algunas consideraciones. Comparto el sentido del proyecto que propone reconocer la validez de la reforma de la fracción I de la base A del artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, el cual establece que las elecciones de dicha entidad se celebrarán de manera concurrente con las elecciones federales, así como de su régimen transitorio que establece que el periodo de la próxima gubernatura será de dos años por única ocasión.

El proyecto considera (bueno, me separaré más adelante de este periodo, pero lo comentaremos en su momento) que no es necesario efectuar una consulta indígena con relación a la periodicidad de los procesos para la renovación de los cargos de elección popular o la duración de sus mandatos, porque dicha modificación es susceptible de afectar de manera especial y diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas frente al resto de la población, pues esta decisión tiene implicaciones para la ciudadanía en general de la entidad, con independencia de que se pertenezca o no a un grupo indígena, porque implica el ejercicio pleno de derechos de votar y ser votado.

Además, contrario a lo que plantea el promovente, el hecho de que en Oaxaca haya una presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas, no justifica que se deba obtener su consentimiento o, en su caso, propiciar un acuerdo sobre las medidas que se deben considerar en la periodicidad de los comicios locales para ajustarse con los federales, pues la necesidad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas se establece en función de la afectación que puedan resentir dichos sujetos y no del porcentaje de población indígena de la localidad.

Por lo anterior, creo que se debe validar la reforma que se hace a la Constitución local, para llevar a cabo de manera simultánea las votaciones locales con las federales.

No obstante, me separo de los párrafos 46 y 47 del proyecto, que consideran a la consulta indígena como una especie de

requisito formal del procedimiento legislativo cuyo incumplimiento podría tener un potencial invalidante, total o parcial de la norma que corresponde.

La Suprema Corte debe transitar (considero) de un criterio que más bien reconozca el papel central que deben tener los pueblos y comunidades indígenas para determinar si una medida les afecta o no y, por lo tanto, si es necesario realizar la consulta previa, pues finalmente dichos postulados han quedado establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma reciente o conforme a la reforma reciente al artículo 2º, apartado A, fracción XIII, en el cual se menciona precisamente “que serán estos (los pueblos y comunidades indígenas) los únicos legitimados para impugnar por ser las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento de su derecho a ser consultados”. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Precisamente en el mismo tema, referirme a la reforma de septiembre de 2024, que nos ha instruido sobre quiénes son los únicos legitimados para impugnar por falta de consulta indígena el contenido, y en general, cualquier tipo de normatividad que afecte esos derechos; sin embargo, la propia Constitución establece “que será la ley que expedirá el Congreso de la Unión dentro de los 180 días siguientes, la que definirá los instrumentos, las condiciones, los procedimientos

a través de los cuales se podrá llevar acabo y ejercer la facultad”.

De manera que, si bien esto lo dice así el artículo tercero transitorio, no hay ninguna otra disposición de este decreto que establezca qué hacer con todos aquellos casos que, como el presente, ya se formularon y que se hizo precisamente valer a través de un órgano distinto que el que hoy previene la Constitución.

De manera que, si todavía no tenemos la legislación que regule quién represente a esos pueblos y comunidades indígenas, los tiempos, el instrumento, los procedimientos y sus alcances, coincidiendo en que es importante hacer este señalamiento, pues la Constitución y su normatividad cambiaron dramáticamente en este tema, puedo expresar que para los efectos de esta acción de inconstitucionalidad, el planteamiento es atendible, y en esa medida habrá de ser contestado independientemente de que ahora la Constitución (ya) establezca a un sujeto legitimado para hacerla valer.

Sí es importante, de mi parte, decir que independientemente del contenido normativo y protector que le ha dado el Constituyente al artículo 2º, en esta parte la limitación sobre la consulta es severa, y es severa pues única y exclusivamente serán las comunidades quienes las puedan plantear cuando la realidad nos demostró que en nombre de ellos fueron muchos quienes en esa protección coadyuvaron para que esto se asegurará independientemente de que lo pudieran hacer por otras vías las propias comunidades indígenas. De suerte que,

para los efectos de este asunto coincido con lo que aquí (ya) se ha dicho, esto no impide analizarla en tanto no existe la legislación que nos determine las condiciones en que el nuevo sujeto legitimado pueda hacerla valer; así que, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. La duda, también, igual se presentó, la tuve (yo) en concreto en este caso, la mayoría de los precedentes, los que he votado son a favor de la legitimación de las comunidades indígenas de conformidad con los instrumentos internacionales, siempre que les afecte un derecho a la comunidad indígena, pues deben de ser consultados, el término... la preocupación es si les afecta o, más bien, la determinación de si les afecta en el caso concreto o no. Si tomamos en consideración que, en Oaxaca, conforme al INEGI del 2020, el 69.1% (sesenta y nueve un por ciento) de la población se adscribía (es uno de los estados con más población indígena) como indígena, y 4.7% (cuatro punto siete por ciento) como afroamericana. A pesar de estos datos, en este caso en específico, considero que no es una materia que se deba de consultar, sino es una materia electoral, y que por lo tanto, no hay que hacer consulta, y esto (ya) lo hemos tenido en otros precedentes, o sea, no se ha modificado este criterio, siempre que estamos frente a cuestiones de carácter electoral este Alto Pleno ha votado por que no es necesaria la consulta; entonces, siguiendo estos precedentes, tanto los del Pleno

como los que (yo) he sostenido a nivel personal, estoy a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Creo, por la posición del Ministro Laynez, considero que estamos en un paso antes de estudiar esta cuestión. Si a partir de la reforma de septiembre de dos mil veinticuatro, ellos podrían... un partido político podría promover la acción a nombre de las comunidades, o bien, las comunidades ya no tienen..., que son las únicas legitimadas, estas cuestiones (ya) no se pueden hacer valer ni en acción ni en controversia, tomando en consideración, además, el tercero transitorio mencionado por el Ministro Pérez Dayán. Ministro Carrancá.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo considero que la reforma podría incorporarse al estudio del proyecto sin que cambie el resultado de la propuesta. Pensamos que un partido político sí puede hacer valer, porque en la acción de inconstitucionalidad se puede hacer valer cualquier violación a la Constitución, y porque las comunidades indígenas no están legitimadas para presentar una acción de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Yo coincido con lo que acaba de decir el Ministro González. Me parece terrible pensar que una reforma al artículo 2º genere que las

comunidades y las poblaciones indígenas sean ciudadanos de segunda, es decir, la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede venir y representar a cualquiera en cuanto a sus derechos humanos, menos a las comunidades indígenas; eso me parece que sería una interpretación sumamente regresiva de la reciente reforma. No creo o no quiero pensar que el Poder Reformador hubiera tenido la intención de generar una clase disminuida de ciudadanos que no pudieran gozar del acceso de sus derechos a las acciones y controversias, como aparentemente una lectura literal de la reforma, que se acaba de hacer al artículo 2°, nos llevaría a concluir. Yo, por lo tanto, creo que la interpretación más acorde con el artículo 1°, es decir, más *pro homine*, es la que acaba de expresar el Ministro González Alcántara. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Efectivamente, esta reforma no existía cuando el promovente presentó su acción de inconstitucionalidad; sin embargo, podemos aclarar eso, ponerlo de manera que pudiéramos dejar el análisis más de fondo a un caso ya más directamente planteado sobre el tema. Aunque no me gustaría aquí dejar de apuntar que la fracción XIII del inciso a) del artículo 2°, (aquí hizo referencia primero el Ministro Laynez) habla de que los pueblos y comunidades indígenas “son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en

esta fracción”. Dado que no son actores legitimados, los pueblos y comunidades, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, pues yo entendía esto (en primera instancia, de la lectura) como una cuestión relacionada con el juicio de amparo, por ejemplo, porque es una vía jurisdiccional establecida.

Pero me parece, por ejemplo, que si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa esta violación de falta de consulta a pueblos y comunidades, no creo que no la pueda hacer valer, so pena de estar vulnerando el Convenio 169 de la OIT, que establece que el Estado Mexicano debe realizar consultas a pueblos y comunidades indígenas (artículo 6°). Entonces, creo que, por ejemplo, un actor legitimado en acciones y en controversias constitucionales pudiera hacer valer este planteamiento, dado que no lo pueden hacer (de manera directa) los pueblos y comunidades indígenas.

Yo no entiendo de manera restrictiva (en cuanto a derechos humanos) esta reforma de treinta de septiembre; sin embargo, reitero, creo que esa puede ser una discusión distinta, para cuando tengamos una acción o una controversia que se haya presentado después de la reforma del treinta de septiembre, en este caso no fue así.

Entonces, el planteamiento sería pues retomar parte de lo que mencionó la Ministra Esquivel (en este sentido) de que el estado legal de las cosas, el estado constitucional de las cosas, cuando se promovió la acción, no incluía la reforma del treinta de septiembre, Ministra Presidenta.



**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra. Desde luego que (como lo ha expresado la señora Ministra ponente) esto será motivo de una reflexión cuando se tenga específicamente el caso y analicemos la legitimidad de que, sin ser una comunidad indígena, haga valer un argumento de falta de consulta; sin embargo, parecería que la vocación del Constituyente (en ese sentido) es expresa. La fracción XIII da el derecho a ser consultado sobre las medidas legislativas, y es concluyente (su último párrafo) que dice: Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados (por las vías jurisdiccionales establecidas) para denunciar el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. Parecería que la trayectoria jurisprudencial de este Tribunal (en la que se declararon inconstitucionales muchas de las reformas legales por falta de consulta) culminó con una disposición tan severa como la que aquí tenemos. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Solo para precisar. El problema aquí es que el accionante no es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si fuera así, igual (yo) no tendría duda, porque se le ha reconocido, incluso, competencia amplia, habiendo violación de derechos humanos; el problema es que aquí son partidos políticos. Ahora bien, no obstante, Ministra

Presidenta, (yo) me decanto por lo que nos ha propuesto, al menos para resolver este asunto, yo creo que es un tema de reflexión, no creo que podamos definirlo ahorita, porque falta la legislación secundaria (como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán). Yo creo que, efectivamente, en esa legislación podemos ver, que va a recoger lo que el Constituyente quiso, y ahí veremos exactamente si efectivamente desarrolla un mecanismo donde las comunicades indígenas puedan hacerlo pero, por lo pronto, yo también votaría a favor del proyecto, me reservaría un voto concurrente y, por lo pronto, estaríamos supeditados a que la legislación secundaria, de alguna manera va congruente con la nueva modificación al Texto Constitucional y que, perdón por eso, yo votaría con el proyecto, sólo reservándome un voto, en su caso, reservándome un voto concurrente y esperar, sí, que conforme a los plazos se emita la legislación secundaria, que ésta sea constitucional o no será otra cuestión. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ya nada más para precisar, Presidenta. Yo puse como ejemplo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aquí decididamente es un partido político el accionante. Pero, como mencioné en mi intervención, esto deviene del mandato del Convenio 169 de la OIT, de que es una obligación del Estado Mexicano. En este sentido, y bajo esta interpretación, aún no encuentro diferencia.

Y sobre la vía jurisdiccional establecida, pues ahorita existe el juicio de amparo, quizás esto se pueda sentir como una restricción o como una legitimación explícita sólo para esa vía jurisdiccional establecida, dado que no existen más (como se ha mencionado aquí). Además, todavía no hay una legislación al respecto. Entonces, creo que no podemos seguirnos posicionando en este sentido. Por lo que respecta a esta acción inconstitucional en específico, yo estimo que fue presentada bajo un marco general de las cosas previo a la reforma del treinta de septiembre. Y la otra cuestión: me parece que no cambia si es un partido político o la Comisión de Derechos Humanos, porque yo parto del Convenio 169 de la OIT, ligado con el artículo 1° constitucional. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, yo iba a decir algo parecido a lo que acaba de decir la Ministra Ríos Farjat. Me parece que el lenguaje tomado de manera literal precluye la legitimación para cualquier órgano distinto a los pueblos y comunidades indígenas, sea (como es en este caso) un partido político o sea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no hay distingo. Ahora, creo que lo correcto (pues ya se ha dicho) es esperar a la emisión de las leyes secundarias y aceptar que el tercero transitorio no suspende la entrada en vigor de este precepto hasta en cuanto no se emitan las leyes secundarias. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Brevemente, señora Ministra. Pero, además, aquí se trata de una cuestión electoral. A mí me parece que la impugnación de los derechos, como lo señala ahora la reforma, que se señala en el artículo 2°, corresponde a las comunidades, yo creo que en materia electoral que no tienen, por lo menos una legitimación expresa, pues no está, no hay un impedimento para que un partido político que puede, desde luego, impugnar cuestiones electorales, pueda hacerlo valer de tal manera que con ello proteja a las comunidades en esa materia electoral.

Yo, en principio, estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto que plantea la señora Ministra y, no sé, pero quizá tendría que hacer algún voto concurrente, pero hasta ahorita yo coincido con la propuesta, sobre todo, por el texto en el que se generó, el Texto Constitucional en que se generó esta acción. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría con el proyecto, con un voto concurrente. Con esta observación, ¿podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Solamente para que se tome nota de mi voto concurrente en cuanto al estándar rígido que se maneja todavía en estos proyectos. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** También voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Igual a mí, señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Seguiríamos con el punto 5.2. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con gusto, Presidenta. Recuerdo a este Tribunal Pleno, respetuosamente, que falta este apartado, el 2 y el 3. En el 3 veríamos la presunta violación al principio de paridad de género. Ahorita, en el 2, lo que voy a presentar es la presunta violación al artículo 116 de la Constitución Política del país.

Aquí, nuevamente, retomando la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, les propongo declarar infundado el concepto de invalidez, debido a que la fracción I, del artículo 116 constitucional, no tiene una exigencia de que los períodos de las gubernaturas de las entidades federativas sean por seis años, sino que se trata de un límite superior con base en el cual cada Estado puede determinar la duración del encargo. Además, el decreto impugnado tiene por finalidad legítima establecer la concurrencia de la elección de la gubernatura de Oaxaca con los comicios federales, específicamente con el

relativo a la Presidencia de la República. Para su materialización, en el artículo cuarto transitorio se determinó modificar, por única ocasión, el mandato de la gubernatura para que sea por un período de dos años, lo que se ajusta al límite máximo dispuesto constitucionalmente. Y, asimismo, el proyecto aquí razona si es inviable que esta Suprema Corte evalúe la adecuación de las variables fácticas en las que se pretendió justificar la reforma.

Y, por último, la consulta también respalda la validez del precepto transitorio en que la disminución excepcional del mandato de la gubernatura se establece como una previsión a futuro. Es cuanto, en este apartado, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario al respecto? Yo estaría con el sentido del proyecto y consideraciones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

Con esta observación, ¿podemos tomar votación económica?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al siguiente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con todo gusto, Ministra Presidenta. Es el tercero. Y como ya adelanté, aquí abordamos la presunta violación al principio de paridad de género. Agradezco, de antemano, la paciencia del Tribunal

Pleno porque quisiera abordar este tema de manera clara y me tomaré unos minutos al respecto.

Este es el tercer y último apartado del estudio de fondo, y va de la página 40 a la 56, y aquí se analiza el planteamiento relativo a que la reducción del período de la siguiente gubernatura en Oaxaca afecta, principalmente, los derechos de las mujeres, partiendo de que, a decir del partido accionante, en el próximo proceso se debe elegir a una gobernadora.

No es una cuestión menor la que se nos presenta. Reconozco que cada entidad federativa es libre de definir la periodicidad de sus elecciones y, en este sentido, puede hacer ajustes para generar la concurrencia en sus comicios con los federales; sin embargo, no podemos ignorar que estos cambios formales y aparentemente neutrales pueden impactar de manera sustantiva en las condiciones de participación de algunos grupos sociales.

En el estudio de este asunto, me surgieron varias reflexiones que me gustaría plantear al Pleno, aunque no todas estén reflejadas en el proyecto.

Como mujer, soy consciente de las disparidades y obstáculos, muchas veces invisibilizados, que tenemos que enfrentar y superar para tan solo tener las mismas oportunidades que los varones y acceder y participar en los espacios de toma de decisiones que guían a la sociedad.

En los últimos años, hemos atestiguado un avance sin precedentes en la participación política de las mujeres, traducido en que casi la mitad de las entidades federativas actualmente son gobernadas por mujeres, a lo que se suma la reciente elección de la primera Presidenta de nuestra República, pero aún tenemos Estados como Oaxaca, que nunca han sido gobernados por una mujer, y es, en ese contexto, que el partido promovente nos presenta una preocupación puesta en razón.

Esta reforma representa un riesgo de que la primera gobernadora de Oaxaca solamente dure dos años, en lugar del período ordinario de seis años en este encargo. Este planteamiento lo sustenta en la existencia de un mandato de alternancia de género por período electivo, es decir, que como en este momento el gobernador es un hombre, en la siguiente elección pues debe corresponderse a una mujer.

En el proyecto, explico que a pesar de las importantes reformas constitucionales de dos mil catorce y dos mil diecinueve, en este momento no hay un consenso en este Tribunal Pleno respecto a si la paridad de género es aplicable y exigible para los cargos unipersonales como las gubernaturas. Por ejemplo, en noviembre del año pasado se analizó este cuestionamiento en dos oportunidades: primero, en la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada y ahí se evaluó si la legislación electoral del Estado de Durango era deficiente por omitir la regulación de la alternancia de género por un período electivo en la gubernatura; por una mayoría de apenas cinco votos se



determinó que no existía una obligación constitucional de establecer un régimen de alternancia, sino que las legislaturas estatales tienen libertad de configuración en materia de paridad, tratándose de las gubernaturas.

Segundo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2023 y sus acumuladas, a la luz de la legislación del Estado de Jalisco, la cual establece que los partidos locales deben observar la postulación alternada entre los géneros para la gubernatura, pero no precisaba la forma en cómo los partidos nacionales debían garantizar la paridad con respecto a dicho cargo. La acción se desestimó en este punto, pues la propuesta de invalidez no alcanzó la mayoría requerida en la que se sostenía que se omitieron reglas claras para que tanto los partidos nacionales como los locales respetaran la paridad en el registro de sus candidaturas.

En general, los integrantes del Pleno nos hemos dividido en dos posturas: una que considera que hay un imperativo constitucional de adoptar leyes que garanticen la paridad en la renovación de las gubernaturas, y otra que entiende que no hay tal mandato, sino que cada entidad tiene libertad para legislar la paridad para ese cargo unipersonal. Yo soy partidaria de la primera de estas posiciones, pues en los artículos 31, fracción II y 41 de la Constitución se establece (a mi juicio) con claridad que el mandato de paridad debe cumplirse con respecto a todos los cargos de elección popular, por lo que estoy convencida de que las gubernaturas deben considerarse incluidas.

La cuestión es que al no haber un acuerdo del Pleno sobre la aplicabilidad del principio de paridad con relación a las gubernaturas, tampoco lo hay respecto a su alcance y, en concreto, si este implica que se observe una alternancia de género por período electivo; sin embargo, en este asunto es complejo retomar la discusión sobre hasta dónde llega la paridad, pues el decreto impugnado propiamente no trató de este tema, sino que la preocupación viene del contexto y de los elementos fácticos que se viven actualmente en el Estado de Oaxaca, de modo que si nos abocamos a resolver dicha preocupación, me parece que podríamos estar desbordando la materia de la acción.

Reconociendo esta limitante, en la propuesta destaco que, al menos en este momento, no hay ningún elemento normativo del que se desprenda una obligación como tal en la elección de dos mil veintiocho, de que ahí pues que se elija una mujer en acatamiento a la regla de la alternancia. Ni la Constitución local ni la legislación electoral del Estado lo exigen, tampoco hay algún acuerdo del Instituto Nacional Electoral o sentencia de alguna autoridad jurisdiccional en materia electoral con ese alcance. Es por eso que, en estricto sentido, no advierto un contraste que me permita sostener la inconstitucionalidad del decreto impugnado y de ahí la propuesta de reconocimiento de validez; sin embargo, no puedo dejar de reflexionar que de facto sí existe un riesgo de que una mujer sea la que resienta los efectos de esta reforma. Quien gobierna en este momento en Oaxaca es un hombre, por lo que, de instrumentarse la alternancia, la que sigue sería mujer, quien solo tendría un período de dos años para que en dos mil treinta se elija de

nuevo a un varón, que sí se desempeñaría por un período completo de seis años. Este escenario es el que me parece preocupante y desalentador en los términos de la tutela de los derechos de participación política de las mujeres, pues para que una mujer gobierne dicho Estado por un período completo habría que esperar hasta el año dos mil treinta y seis, como señala la consulta.

De momento desconocemos la manera en cómo se instrumentará la paridad en las próximas elecciones, por lo que incluso es posible que las autoridades electorales locales asuman su responsabilidad y eviten que se materialice una situación como la que estoy mencionando. No obstante, quisiera someter al Pleno la posibilidad de que en nuestra decisión plasmemos algunas sugerencias en términos constitucionales, por ejemplo, el proyecto ya establece que, si en el dos mil veintiocho se elige a una mujer, que, en realidad, nada impediría que una persona de ese mismo género repita en el encargo para dos mil treinta. Incluso, si se estableciera una regla de alternancia, tanto esta Suprema Corte como el Tribunal Electoral han señalado que las medidas de paridad de género deben orientarse a cumplir el objetivo de alcanzar una igualdad sustantiva o de facto de las mujeres, ello significa que no deben aplicarse para limitar o perjudicar las posibilidades de que una mujer acceda a un cargo público.

Entonces, con sensibilidad y pleno reconocimiento de la deuda histórica de la sociedad con las mujeres oaxaqueñas, (reflexiono) por qué no cabría exhortar al Congreso local o al Organismo Público Electoral para que emitan medidas o

recomendaciones más pertinentes, por ejemplo, que tanto la gubernatura de dos mil veintiocho como la de dos mil treinta puedan reservarse a mujeres. Posibilidades como las ilustradas permitirían equilibrar a plenitud (a mi juicio) el respeto de una decisión adoptada soberanamente por el Constituyente de Oaxaca, como el establecimiento de la concurrencia de sus tres procesos electorales con los federales, esto con los derechos de participación política de las mujeres.

Por tanto, aunque mantengo la propuesta de declarar la validez del Decreto número 1624, someto a la atenta consideración de este Tribunal Pleno, la posibilidad de ampliar los razonamientos sobre la forma en cómo las autoridades electorales del Estado pudieran impedir que la previsión de un período reducido de la gubernatura menoscabe o reduzca las aspiraciones de las mujeres de gobernar el Estado de Oaxaca.

En concreto, lo que planteo es: a) establecer que ante una eventual exigencia de alternancia de género por elección, dicha medida no podría implementarse de manera tal que afecte las posibilidades de que una mujer acceda a la gubernatura y que la desempeñe por un período ordinario de seis años; b) precisar que si se adopta la alternancia para la elección de dos mil veintiocho de modo que la gubernatura correspondiera a una mujer, entonces, el encargo también se tendría que reservar a una mujer para la elección de dos mil treinta; y c) incorporar como apartado de efectos un exhorto muy respetuoso y muy atento a las autoridades legislativa y

administrativa electoral de Oaxaca para que atiendan estas medidas u otras que consideren apropiadas para garantizar genuinas condiciones de paridad en el acceso a la gubernatura.

Y finalmente, (como he señalado) con estas adiciones lo que se pretende es que nos anticipemos a un escenario en el que los partidos políticos aprovechen el período reducido de la gubernatura electa en el dos mil veintiocho para presentar a mujeres y dar por satisfecho el requisito de paridad, lo que les habilitaría a registrar hombres para la elección de dos mil treinta.

Si no se atiende adecuada y oportunamente ese riesgo, se estaría generando un contexto propicio para la que la primera mujer gobernadora de Oaxaca, por un período completo, sea electa hasta el año dos mil treinta seis.

Estas son las reflexiones que pongo a la atenta y respetuosa consideración del Pleno. Es cuanto, Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Nada más para precisar: ¿El proyecto no trae estos efectos?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** No, como lo señalé.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Usted está sugiriendo modificar el proyecto y añadirle estos cuatro puntos ¿Es correcto?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** El proyecto lo realicé conforme a precedentes y estudiando, precisamente, el impacto fáctico, fue que decidí mejor antes de establecer cualquier cosa en el proyecto, plantearlo al Tribunal Pleno, muy respetuosamente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y, entonces.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sería modificado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Usted plantearía un proyecto modificado con estos cuatro ejes?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Yo sugeriría que tuviéramos tiempo para estudiarlo, (yo) en realidad (yo) lo que estudié fue el proyecto tal cual como se presentó y me resulta difícil votar unos efectos con lineamientos sin haberlos estudiado con cuidado. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, quisiera felicitar a la Ministra ponente y a su equipo de trabajo por el estudio exhaustivo y, sobre todo, acucioso que nos presentan

con relación a este asunto, (yo) desde luego, votaré a favor de la propuesta. Fundamentalmente comparto los argumentos en los que se sostiene ese apartado, que (en mi opinión) son dos: el primero, es que la premisa del accionante consiste en que en el siguiente proceso a la gubernatura será electa una mujer y esa premisa es falsa. Por una parte, porque no se advierte de la norma vigente que en la elección podrán competir exclusivamente mujeres y, por otra, que es imposible saber quién será la persona que ejerza ese cargo dentro de cuatro años.

Por otra parte, y este argumento es (en mi opinión) el argumento central y se refiere a que el mandato reducido de la gubernatura, con el fin de lograr la concurrencia de esa elección local con los comicios federales, no es susceptible de violar los derechos de participación política de la ciudadanía de Oaxaca en general ni de las mujeres en particular. Desde mi punto de vista, ninguna persona, sea del género que sea, tiene derecho a exigir por adelantado que algún cargo de elección popular tenga una duración determinada, ese derecho solamente existe hasta que se ha iniciado el proceso electoral. En este caso, podría argumentarse que la duración ya no se puede reducir porque afecta a los derechos de la ciudadanía y de las personas candidatas. Entonces, si la modificación a la duración del cargo de la gubernatura no es susceptible de afectar derechos político electorales en general y menos de las mujeres en particular, me parece innecesario el estudio relativo a la alternancia por parte del periodo electivo en la entidad federativa, pues no cambia el resultado, es decir, suponiendo sin conceder que existiera la obligación de

alternar géneros por período electivo, de igual manera, ello no configuraría una violación a los derechos políticos electorales de las mujeres. Por esa razón, me apartaré del estudio relativo a la alternancia por el periodo electivo y, en particular, del párrafo 118 de la propuesta. No comparto la exhortación que propone la Ministra en la presente porque no es materia de la presente acción y así lo hemos hecho en precedentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Entonces usted estaría con el proyecto original?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Original, sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Apartándose del...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Del párrafo 118.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...párrafo 118 en cuanto a la alternancia.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.



**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Me sumo a lo que se ha expresado aquí con anticipación, la imposibilidad de que, si se le diera un sentido diferente a esta decisión, habría que ser analizada profundamente y con el tiempo requerido; y, segundo, la felicitación que hace el señor Ministro González Alcántara Carrancá a un proyecto robusto.

Muy respetuosamente, no coincido con que esta determinación lleve a declarar infundado el concepto de invalidez. Como bien aquí ya se expresó, una de las principales condiciones para llegar a esta conclusión, es que el argumento de defensa por la invalidez parte de una premisa fáctica incierta y se afirma que no se advierte ningún elemento normativo que respalde que en el proceso electoral a celebrarse en el año dos mil veintiocho necesariamente resulte electa una mujer. El tema no es simple y sencillamente definir si habrá de resultar electa a una mujer, sino quien habrá de postularla si está obligado o no a postularla, se habla y se insiste en que los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las sentencias del Tribunal Superior... (perdón) de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que son citados por el accionante, no tienen el alcance pretendido, esto es, que necesaria y afirmativamente debe resultar electa a una mujer conforme a la regla de alternancias por género. Lo digo por la siguiente razón: muy importante para ilustrar ello es conocer el resultado que tuvo la impugnación que se hizo ante el tribunal electoral, precisamente, cuando se abrió la convocatoria y se definió quién habría de ser, por parte de uno de los contendientes, el candidato a la gubernatura, la decisión

final de la Sala Superior pugnó por la paridad sustantiva y en ello obligó a dos cosas: a los partidos políticos nacionales, específicamente en el caso de Oaxaca, que a partir del próximo proceso electoral, es decir, en el que aplicará la reforma que aquí se cuestiona, se definan reglas precisas en las que se determine cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas de gobernadoras, conforme a los criterios precisados en esa propia sentencia y dos, que se supervise particularmente en Oaxaca, que esas reglas de paridad que se emitan de manera sustantiva, los requisitos que deben tener quienes las deban ocupar y cómo se cumple con los criterios que se han establecido tanto por el INE, como por el Tribunal Electoral.

Debo insistir en que, cuando aquí se revisó el tema de la paridad de género, si esta era vertical, horizontal o transversal, se denunció la contradicción entre el sostenido, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral y esta Suprema Corte. Cada uno de los criterios se emitió frente a legislaciones diversas y esto supuso entonces, finalmente el pronunciamiento de la Suprema Corte que declaró sin materia la denuncia de contradicción de criterios, toda vez que había cambiado el Texto de la Constitución y ya no sólo se circunscribía a la paridad vertical sino también a la transversal y en esa medida quedaba demostrado que el criterio que prevalecía era el del Tribunal Electoral, en la medida en que esto tendría que darse a través de la paridad transversal.

Por tales razones, en el ámbito estrictamente normativo, me parece que existiendo sentencias que han determinado con

toda la claridad que requerían que el próximo proceso electoral, particularmente el de Oaxaca que es el que motivó la respuesta, no sólo a una consulta ciudadana sino además la sentencia del Tribunal Electoral, nos hace afirmar que en la siguiente contienda, precisamente, habrán de postular los partidos políticos a las mujeres que consideren que llenen los requisitos para que la elección así se realice.

Esto me lleva a recordar, precisamente, el uso de las fórmulas que este Alto Tribunal en formación de la jurisprudencia, ha seguido para definir el escrutinio estricto, siempre tomadas de la fórmula derivada del Tribunal que la creó que es el Estadounidense, aquella latitud llamó “clasificación sospechosa” y eso se lo dijo a las leyes que podían estar de algún modo dirigidas a perjudicar, a disminuir el derecho de algunas personas. Aquí se tradujo como “categoría sospechosa”.

Si podemos asegurar, tal cual yo lo hago, que a través de todos los instrumentos que precedieron hasta esta reforma en donde apuntaban indiscutiblemente que, en el siguiente proceso electoral las contendientes tendrían que ser mujeres, parecería difícil liberar de cualquier sospecha un decreto que, en busca de homologar la calendarización de las elecciones, reduzca en diferentes condiciones lo que viene a los dos años a los que se refiere precisamente ese decreto, esto es, el decreto redujo el tiempo de ejercicio de la gobernatura aún bajo las consideraciones ya sabidas que los partidos políticos están obligados a presentar en vía de alternancia de género una candidatura integrada por mujeres, lo cual, al reducirse a

dos años genera que la participación de género en este sentido esté profundamente disminuida, no se da en las mismas condiciones que se dieron para el resto de los géneros.

Desde luego, coincido (como ya lo hemos hecho) que es una libertad de configuración la que tienen las legislaturas locales para determinar cuándo deben armonizar o no armonizar sus elecciones a las federales, lo curioso es que en esta, a pesar de tener conocimiento de que por virtud de sentencias en el siguiente caso tendrá que privilegiarse la paridad de género, es precisamente en esta la que aplicará el ajuste correspondiente, todo lo cual (insisto) me llevaría al análisis de esto bajo la figura de la clasificación sospechosa y esto es, precisamente, lo que lleva a este escrutinio para determinar que esta armonización, por más que pudiera obedecer a un buen fin, coincide desafortunadamente con lo que ya se ordenó y esto llevaría, como conclusión, a entender que el proceso en que las candidatas serán precisamente mujeres, es cuando se vio disminuido para reducirse simple y sencillamente a dos años, para lo cual, entonces, no se cumple con el postulado constitucional de que la paridad de género debe ser una realidad, y esta debe darse siempre en igualdad de condiciones.

De suerte que aún y cuando, respetuosamente, de lo que muy bien se desarrolla en el propio texto y aun considerando la libertad de configuración que tienen en este sentido las legislaturas, curiosamente, esta coincide con decisiones que ya anticipan que el comportamiento de los partidos políticos

en esta ocasión tendrá que ser la postulación de mujeres para que, en la contienda de la gubernatura, sea precisamente una mujer quien gobierne el Estado.

Independientemente que sea la primera, la segunda o la última, lo que en este momento tiene que asegurarse es que esta paridad de género sea una realidad y no solo se dé en circunstancias como las que aquí se apuntan, sino en igualdad de condiciones que las que se han venido dando en los procesos electorales anteriores. Por ello insisto que aun reconociendo el notable esfuerzo de argumentación y la posible propuesta de exhorto hacia que en la siguiente ocasión se privilegie la decisión para que termine siendo una mujer por un periodo ordinario de seis años quien gobierne, yo estaría más por considerar que esta disposición, por ahora y considerando sus antecedentes, sí da lugar a una clasificación sospechosa, que lleva a su invalidez. Gracias, señora Ministra Presidente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Por una razón de orden, voy a preguntarle a la Ministra ponente, si sostendría las modificaciones al proyecto que propuso, porque hay una petición expresa del Ministro Gutiérrez, que se incorporen al proyecto que ahora nos presenta.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Tenía pensado intervenir nuevamente de manera muy breve una vez que se pronunciaran el resto de mis compañeras y compañeros, Presidenta, no sé si ya terminaron todos de posicionarse.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No, pero está en función del proyecto mismo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Bien, lo que yo planteaba y con la presentación lo dije, es que analizarlo (a mi juicio) desborda la materia de la litis, precisamente por eso votamos los primeros apartados. Tenía yo estas sugerencias institucionales, para ponerlas en el proyecto, tratando de apelar (no puede ser vinculatorio dado que hay una validez del decreto) a las instancias locales en Oaxaca, para permitir que haya una gubernatura en igualdad de circunstancias históricas, como han venido desarrollándose las gubernaturas de los varones.

El Ministro Gutiérrez hizo un planteamiento para poder analizar mejor esto, yo pudiera ofrecer circular algunos párrafos de consideraciones, plasmarlo ahí (no serían muchos 2, 3, si acaso) para que tuvieran a bien reflexionarlos y votarlos. Pero no sé, por ejemplo, el Ministro Juan Luis González Alcántara (si le entiendo) no está de acuerdo con el planteamiento, entonces para él da lo mismo si se circulan o no, en principio es lo que yo estoy entendiendo, pero no sé de los demás compañeros y compañeras.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Pues, a mí sí me gustaría ver en blanco y negro, cuál es la propuesta de los efectos, para poder determinar si estaría de acuerdo o no con ellos, y revisar también, el

precedente de la sentencia del Tribunal Electoral y revisarlo el planteamiento de la Ministra, a mí sí me gustaría verlo en blanco y negro. Yo propondría, incluso si va a ser esa la propuesta, que se dejara en lista para poderla analizar. Esa sería mi propuesta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Y aquí se partiría que hay efectos, aunque se declare validez.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Pues, como un exhorto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Habría que ver.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Se reconozca validez.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** O como una sugerencia, que es la palabra que he utilizado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, yo estaría a favor de que pospusiéramos la discusión, para dar posibilidad a estudiarlo conjuntamente. En principio yo venía en contra, justamente, porque no veo que se esté garantizando la paridad de género en los próximos procesos electorales, dado que ya tienen tanto en el Instituto Electoral como los partidos políticos, como manifiesta el accionante, pues ya tienen acuerdos dirigidos a la alternancia, o sea, no es un supuesto especulativo, ya existe, y una condición específica, sí, podía haberse garantizado en algún artículo

transitorio, específicamente en el que habla de la disminución del periodo haberlo conectado con la paridad y no se está haciendo, entonces, si la Ministra está modificando el proyecto con efectos, justamente, con estos efectos para garantizar la paridad de género, pues creo que sí podríamos estudiarlo en mejores condiciones, discutirlo en una próxima sesión.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Porque la posición del Ministro Pérez Dayán es invalidez ¿verdad? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Yo sí... este, yo estoy a favor del proyecto, y eso es lo que quería manifestarle a la Ministra ponente, aunque con consideraciones distintas.

En primer lugar, estimo que el cuestionamiento realizado por el promoverte, no descansa en la inconstitucionalidad del diseño de la norma reclamada, sino en realidad, en un eventual escenario que podría actualizarse dependiendo de su aplicación en futuros procesos electorales. En este sentido, (desde mi perspectiva) el planteamiento de la inconstitucionalidad realizado en la demanda no corresponde con el análisis abstracto de inconstitucionalidad propio de esta vía.

No obstante lo anterior, me parece relevante puntualizar que, esto no deja inaudible el reclamo planteado en la presente acción, porque si se diera el caso, y al aplicar las normas cuestionadas, se actualizan escenarios presentados por el promovente, serían los tribunales electorales quienes podrían determinar, si el sentido dado a la legislación a partir de la



emisión de un acto de autoridad es o no violatorio del principio de paridad de género.

Al margen de lo anterior y teniendo en cuenta el sentido de mi votación en la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada, estimo necesario ahondar sobre las razones que me hacen estar de acuerdo con el sentido del proyecto; al resolver el referido precedente, voté junto con una minoría en contra de reconocer la validez de una norma del Estado de Durango, porque su contenido actualizó una omisión legislativa en la competencia de ejercicio obligatorio para legislar en materia de paridad de género para la elección de la gubernatura. Esto porque, como he expresado en asuntos similares, considero que la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones es esencial para la consolidación de nuestra democracia, y que ello es especialmente relevante en aquellas entidades en que nunca han sido gobernadas por una mujer.

Así, toda vez que, en el actual caso se planteó expresamente la existencia de una omisión legislativa y que el Congreso de dicha entidad no estableció en la norma local cómo operaría el principio de paridad de género, en el caso de la gubernatura, me opuse al reconocimiento de validez de la norma cuestionada; sin embargo, a diferencia del precedente, en este caso, no se plantea una omisión legislativa, sino la impugnación a una norma, por lo que acompaña el reconocimiento de validez propuesto por el proyecto.

Esto porque desde mi perspectiva y bajo la lógica de la propuesta, no tiene cabida el entendimiento restrictivo del principio de paridad que plantea el promovente, ni el efecto que asume que dicha interpretación tiene sobre la norma impugnada, conforme al cual existía un impedimento para que dos mujeres fuesen electas consecutivamente como gobernadoras.

Lo anterior, ya que en congruencia con el criterio que he sostenido en precedentes, el principio de paridad tiene como razón de ser, la valoración de la libertad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder público, por lo que no puede erigirse como un techo o una regla de distribución matemática que limite la participación política de las mujeres. En este orden de ideas, no incide en el cumplimiento del principio de paridad el que se reduzca el periodo de la próxima gubernatura, sobre todo, si la finalidad de ello reside en la optimización del mandato constitucional de concurrencia de los procesos electorales federales y locales. Por estas razones, mi voto es a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo, en principio, vengo completamente de acuerdo con el proyecto, pero creo que son interesantes las propuestas de la señora ponente, la señora Ministra Ríos Farjat, de tal manera que, sí estaría yo por estudiar la propuesta, con cuidado, para poder saber (porque ahorita no tendría yo elementos para aprobarlos o

descartarlas), y que, si pudiera, nos dieran la oportunidad de revisarla y hacer algún análisis al respecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Estaría de acuerdo que se retirara, se pasaran las hojas y el jueves la vemos?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con todo gusto, Ministra Presidenta. Creo que vale la pena la reflexión.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí, gracias, señora Ministra. Agradeciendo la intención de todos de encontrar una mejor solución, no entendería tampoco cómo, mediante una sentencia que reconoce validez, pudiéramos imprimir efectos de carácter vinculante. Creo que nunca lo ha hecho este Alto Tribunal. Los efectos se dan precisamente cuando se declara, precisamente, una invalidez. Bajo esa perspectiva, difícilmente un exhorto podría tener una ejecución y, dos, yo quisiera ser reiterativo en ello, el asunto resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral no da lugar a pensar de ningún otro modo, la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, declaró parcialmente fundados los agravios de quien promovió el juicio ciudadano y obligó a observar la paridad sustantiva, por lo menos, en el caso concreto del partido a quien se demandó (que es MORENA) para lograr, en el siguiente periodo electoral, definir reglas claras que precisen cómo aplicará la competitividad asegurando la paridad sustantiva. Precisamente, el cuestionamiento que se hizo, se hizo a partir de que, estando en vigor una decisión del

Tribunal Electoral, en particular Oaxaca, no recibió como candidata a una mujer y se dijo que como estaba avanzado el proceso electoral, esto no podría cambiar, pero que se observará en el siguiente.

Por esas razones es que, lo yo creo en lo que estamos haciendo aquí analizando es prácticamente asegurar que, de acuerdo con los lineamientos de la sentencia, el siguiente cargo tendrá que ser ocupado con una mujer y es a quien le recae la reforma constitucional que redujo severamente el periodo de seis a dos años, lo cual, como bien lo afirma la accionante, en el caso concreto, no cumple con la igualdad de condiciones en el tratamiento de la paridad de género. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Señora Ministra Presidenta, nada más un comentario. Yo también tengo la misma duda del Ministro Alberto Pérez Dayán: si se valida la norma o se desestima la acción ¿podemos poner efectos? Nunca lo hemos hecho y, segundo, ¿somos el Tribunal Constitucional quién para sugerirle al Legislativo lo que debe hacer? También es otra pregunta que tengo porque tampoco hemos sugerido nosotros cómo deben hacer las cosas cuando validamos la norma o cuando desestimamos la acción. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Bueno, entonces, la Ministra ponente va a presentar sus hojas con la propuesta, lo

seguimos viendo el viernes (perdón), el jueves y, yo creo que retomariamos el problema desde si podemos dictar efectos...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...reconociendo validez, etcétera.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Esa es precisamente toda la materia de mi intervención, Presidenta: que es un planteamiento *sui generis*, que son recomendaciones y sugerencias. Creo eso es lo que habría que estudiar, quizá incluso contestando y analizando lo que dice el Ministro Pérez Dayán. Aquí reiteraría lo que ya dije desde la presentación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien.

**ENTONCES, QUEDARÍA RETIRADO ESTE ASUNTO.**

Y lo seguimos viendo el jueves ya con las modificaciones que plantea la Ministra ponente.

Siga dando cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto ¿si en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al estudio de fondo. Son tres temas, Ministro ponente. ¿Los quiere separar? Pasaremos al estudio del primer tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. En el tema 1 se analizan cuestiones relativas al cobro de reproducción, documentos existentes en los archivos municipales, en copias simples o certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al cobro de derechos por la expedición de copias simples, la Constitución propone “declarar la invalidez de las normas controvertidas”, retomando para ello lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 75/2024, en la que este Tribunal Pleno determinó que las cuotas que se establezcan por este concepto deben corresponder al costo de los materiales que se utilizan para la expedición de copias simples.

En el caso, el legislador estatal no motivó de manera objetiva que el cobro establecido corresponda al costo de los materiales usados para la prestación del servicio. De ahí la falta de razonabilidad de las cuotas reclamadas.

Por otra parte, se analiza el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas. Conforme al precedente señalado, el proyecto propone declarar inválidas las normas controvertidas al no advertirse elementos necesarios que justifiquen el costo que implica certificar un documento, pues el legislador nuevamente no justificó de manera objetiva que las cuotas impugnadas guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

Adicionalmente, se determina que algunas normas impugnadas vulneran también el principio de seguridad jurídica, ya que no es precisa si la expedición de las copias será simple o certificada y en otros casos no se especifica si el cobro será por una sola hoja o por más hojas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo conforme a precedentes, en las copias certificadas, el servicio de



certificación, más que las copias certificadas, como siempre lo he hecho, votaré en contra. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Del mismo modo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo, igualmente, conforme a precedentes, voy a votar en contra, dado que los costos por reproducción de documentos existentes en archivos municipales, en copias simples y certificadas no relacionadas con acceso a la información, no tenemos para ello parámetros con los cuales podamos definir si el monto es o no proporcional.

Igualmente, considero que los derechos derivados de la prestación de un servicio público se deben cuantificar en función del costo que representa para el Estado brindar dicho servicio y no en proporción a la capacidad económica de los contribuyentes.

Y, en tercer lugar, (como he manifestado antes) se perjudica las finanzas públicas (considero) de los municipios más pobres, lo que impide que oriente su presupuesto a actividades sustantivas a favor del interés general, especialmente de los grupos sociales más vulnerables. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más el párrafo 29 me apartaría, porque sugiere “que no hay proporcionalidad, pero sí se atiende el costo de estas fotocopias en el mercado”; sin embargo, no tenemos el estudio de mercado, pero sí comparto el argumento porque, a mi juicio y como lo he sostenido, la carga de la prueba de estos cobros le corresponde al legislador. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, porque, aunque yo he tenido un criterio diferenciado cuando no es un precio exorbitante, creo que, aquí, incluso, lo calculado en la ley impugnada es elevado, es desproporcionado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, con la excepción que (ya) señalé.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**

Con el proyecto, con razones adicionales que haré valer en un voto concurrente, separándome del párrafo 29.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, por lo que se refiere a la invalidez de los artículos 38, fracción II del Municipio de San Jerónimo, 44, fracción I del Municipio de San Juan Bautista, 81, fracción XXXIII del Municipio de Santa María, y 71, fracción I del Municipio de Teotitlán de Flores; en cambio, existe mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y de los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán; tratándose del artículo 81, fracción XVII del Municipio de Santa María Colotepec, artículo 60, fracción VI del Municipio de Santa María Mixtequilla, y 71, fracción III del Municipio de Teotitlán de Flores.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**ASÍ QUEDARÍA.**

Continuamos, por favor, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. El tema 2., identificado como: multas administrativas ambiguas e imprecisas. Se desarrollan los siguientes temas: en el subtema a) se analiza la multa por

causar escándalos en la vía pública o generar molestias (gritos y ofensas), la consulta propone declarar inválidas las leyes controvertidas retomando (para ello) lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 94/2022, en la que determinamos que se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que este tipo de normas no describen con suficiente precisión las conductas infractoras, lo que propicia un amplio margen de apreciación de las autoridades para determinar de manera discrecional y subjetiva cuáles actos o conductas, en concreto, serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados en contravención al principio de taxatividad.

En el subtema b) se analizan las multas por faltas de respeto a la autoridad o injuria a personas que asistan a un espectáculo o diversión. El proyecto propone declarar inválidas las leyes controvertidas retomando (para ello) lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2023 y 81/2023, en las que este Tribunal Pleno determinó que se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional qué tipo de actos causan ofensa, qué faltas de respeto, palabras, señas o gestos encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción. En el subtema c) se analiza la multa por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, la consulta propone declarar inválida la ley controvertida retomando (para ello) lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad 104/2023 y 18/2023, en las que determinamos que esta norma admite un margen de apreciación amplio, tanto a las

autoridades municipales, como a los particulares, para que de manera subjetiva determinen cuándo la conducta sancionada les genera molestia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene algún...? Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra. Solo para expresar que estoy de acuerdo con el proyecto, salvo por lo que hace a las faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión por quienes son actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo. Si bien entiendo que la falta de definición pudiera recaer en una ausencia de certidumbre es, precisamente, donde el arbitrio de la autoridad debe coincidir y en la motivación demostrar por qué consideró que lo que haya sucedido por parte de quien ejecuta como actor, jugador, músico o auxiliar haya faltado o injuriado al público; es ahí a donde se cierra esta doble mecánica. Una vez advertido los hechos, la autoridad actúa, motiva y justifica, impone, y es un juez quien determina si lo que ahí sucedió es o no constitutivo de una infracción; puede ser un juez (ya) de la rama judicial o puede ser alguna autoridad del orden administrativo, con las consiguientes defensas que puede tener el afectado, demostrando la falta de motivación. Así lo hice al votar en la acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solo por consideraciones distintas en el tema c), ya que considero que la norma resulta sobreinclusiva al no considerar, al no excluir a los menores, ni a aquellas personas que tienen autorización para llevar a cabo estos eventos en vía pública. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo nada más le pasaría una nota de forma, respecto al párrafo 46 y el 57, que saldría en engrose sin ningún problema.

Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, en los términos de mi voto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, con la excepción manifestada.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con la excepción precisada por el señor Ministro Pérez Dayán, y la señora Ministra Esquivel Mossa quien, en relación con el inciso c), vota en contra de algunas consideraciones por los argumentos que precisó.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **QUEDARÍA ASÍ EL TEMA 2.**

Pasaríamos al tema 3. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. En el tema 3 se analizan disposiciones que prevén multas a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad mental. La consulta propone declarar inválida la norma controvertida, al estimar fundado el agravio del accionante en el que aduce violación al principio de igualdad y no discriminación, ello conforme al criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2023. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Totalmente de acuerdo con el proyecto. Solo voy a reiterar mi concurrente que hice en la acción 81/2023, para mí (sí) era necesaria la consulta y hay una discriminación directa, no indirecta. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. En parecido sentido (yo) haría un concurrente, toda vez que, para mí (y como lo dije en la acción de constitucionalidad 81/2023) las normas son inválidas, pero por violar el principio de seguridad jurídica. Con estas dos observaciones (que darían lugar a votos concurrentes), se consulta si en votación económica se aprueba este tema (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Perdón. Con un concurrente también, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Para efectos del acta se anotaría el concurrente de la Ministra Ortiz, por favor.

Pasaríamos al tema de los efectos. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. La consulta propone los siguientes efectos: Primero. Declarar la invalidez de las disposiciones



impugnas de diversos municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024. Segundo. Refiere que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca; y, finalmente, se exhorta al Congreso local para que, en el futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas declaradas inválidas en esta resolución. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto, separándome del exhorto al Congreso del Estado.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, con excepción de la invalidación de las normas señaladas en el tema 1.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, sin el exhorto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto. Ministra Batres, una pregunta, ¿estaría de acuerdo con el exhorto?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No, tiene razón. Igualmente, en contra del exhorto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos en términos generales sobre la propuesta y mayoría de ocho votos en cuanto al exhorto y con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama, por lo que se refiere a las normas abordadas en el tema 1.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto, ¿se pueden aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro asunto para verse el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros, para la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**